ALCALDÍA DE
GIRARDOTA

***MUNICIPIO DE GIRARDOTA***
***SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS***
***COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA***

***S.G.D.H.*** ***32.255.512***

***LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA (ANT)***
***En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en la Ley 2097 DE 2021, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 procede a realizar la siguiente notificación mediante***

# *AVISO*

***NOTIFICACIÓN***
***DECISION ADMINISTRATIVA / PROCEDE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM al señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES - LEY 2097 DE 2021.***

| |
|---|
| ***NOTIFICADO: CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES CC 5.825.747*** |
| ***HISTORIA DE ATENCION: S.G.D.H.*** ***32.255.512*** |
| ***FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE MARZO DE 2025 DESDE LAS 7:30 AM*** |
| ***FECHA DE FINALIZACION: 28 DE MARZO DE 2025 A LAS 5:30 PM*** |

*Girardota, 21 de marzo de 2025*

*Señor:*
CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES
C ,C. N° 5.825.747

*La suscrita Comisaria Primera de familia del municipio de Girardota Antioquia, le notifica por AVISO al señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cedula 5.825.747, que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 , y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta Comisaría de Familia se adelanta Proceso de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM - a favor del (niño niña o adolescente) Juan Eduardo Zacipa Cataño, proceso iniciado por Auto N° 04 del día (5) cinco de febrero de 2025, mediante el cual se admite la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES. Ley 2097 de 2021´´ y en favor del menor de edad Juan Eduardo Zacipa Cataño en calidad de hijo, por solicitud que hiciera la señora ADRIANA PATRICIA CATAÑO OSPINA identificada con cedula 32255512 con miras a surtir el trámite previsto en la ley 2097 de 2021 y sobre el cual se procede el día 20 de marzo del año 2025 por la Comisaria Primera de Familia de Girardota ubicada en el Centro Comercial La Estación Segundo piso local 193 de Girardota, con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de conformidad con la ´´Resolución N° 20_ REDAM, mediante el cual se decide la procedencia de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula N° 5.825.747. Ley 2097 de 2021´´*

*En la fecha de hoy se remite Notificación a la oficina de comunicaciones del municipio de Girardota, por no encontrar dirección para notificación personal o correo electrónico del señor Carlos Eduardo Zacipa Yepes, aunado a la manifestación de la solicitante Adriana Patricia Cataño que no conoce el*

*paradero del notificado; por todo lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario para dar efectiva aplicación al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en virtud del principio de la publicidad, se procederá a publicar la presente Notificación en la página Web del municipio de Girardota Antioquia www.girardota.gov.co para la plena Notificación por Aviso.*

*Que de acuerdo al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, por lo que contra la resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser presentado ante esta Comisaria de Familia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. Lo anterior en cumplimiento a la Ley 2097 de 2021, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1310 de 2022 y lo dispuesto en el Memorando 20232000000114623 emitido por la Directora de Protección del ICBF de la Sede Nacional.*

*Se anexa el Resolución N° 20 _REDAM, del día (20) veinte del mes de marzo del año 2025, mediante el cual se decide la procedencia de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula N° 5.825.747.. Ley 2097 de 2021´´ y liquidación del crédito.*

Para su conocimiento, se **ORDENÓ:**

**HISTORIA S.G.D.H. No. 32.255.512/REDAM**

**´´Resolución N° 20_ REDAM, mediante el cual se decide la procedencia de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula N° 5.825.747. Ley 2097 de 2021´´**

Ciudad: Girardota, Antioquia.

Fecha: día veinte (20) del mes de marzo del año 2025

La Comisaria Primera de Familia del municipio de Girardota Antioquia, en uso de sus facultades establecidas en la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, la Ley Estatutaria 2097 de 2021, el Decreto 1310 de 2022, la Ley 1437 de 2011 CPACA, y los diferentes memorandos, conceptos y lineamientos emitidos por la Dirección de Protección del ICBF, expone:

**Antecedentes**

1. Que se recibió en este despacho la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), mediante correo electrónico a comisaria.familia@girardota.gov.co por el presunto incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria a favor del menor de edad Juan Eduardo Zacipa Cataño identificado con TI 1027663258, en el acuerdo contraído mediante escritura pública de divorcio de mutuo acuerdo con convenio de alimentos, suscrita por el señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula 5.825.747 en calidad de progenitor y alimentante a favor de su hijo JEZC.

2. Que la petición es recibida con oficio escrito por la señora ADRIANA PATRICIA CATAÑO OSPINA identificada con cédula 32.255.512, con adjuntos: 1. Escritura escritura pública de cesación de efectos civiles

de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal N° 2634 del 23 de agosto DE 2019 en la Notaria quinta del Círculo de Medellín donde se acuerda y aprueba cuota Alimentaria a favor del niño JEZC. 2. Liquidación de la deuda.

3. Que analizados los requisitos del Articulo 2 y siguientes de la Ley 2097 de 2021, dentro de la petición radicada, se aporta el valor de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación, a cargo del señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES quien adeuda la cuota alimentaria desde la suscripción de la escritura escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal N° 2634 del 23 de agosto DE 2019 de la Notaria quinta del Círculo de Medellín , la cual obra en copia en esta comisaría. Los meses adeudados corren a partir del día 23 de agosto de 2019 al mes de enero del año 2025, para un total con intereses de $ 29.813.530 (veintinueve millones ochocientos trece mil quinientos treinta pesos mlc) más un total por vestuario de $ 6.323.058 (seis millones trescientos veintitrés mil cincuenta y ocho pesos mlc), lo cual genera que esté dado el cumplimiento de omisión en el pago de Tres (3) Cuotas Alimentarias exigido para el REDAM.

4. Que se aportó por la solicitante escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal N° 2634 del 23 de agosto DE 2019 de la Notaria quinta del Círculo de Medellín la cual obra en la historia de atención de esta Comisaría en copia suscrita por los referenciados, la señora ADRIANA PATRICIA CATAÑO OSPINA y el señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula 5.825.747 , escritura que es título ejecutivo, presta merito ejecutivo, es clara, expresa, y actualmente exigible.

5. Que se avocó conocimiento en esta Comisaría de Familia del Proceso de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM con Auto N° 04 del día (5) cinco de febrero de 2025, mediante el cual se admite la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES. Ley 2097 de 2021´´ en favor del menor de edad Juan Eduardo Zacipa Cataño en calidad de hijo, por solicitud que hiciera la señora ADRIANA PATRICIA CATAÑO OSPINA identificada con cedula 32.255.512 con miras a surtir el trámite previsto en la ley 2097 de 2021.

5. Que mediante aviso publicado el día (5) cinco del mes de marzo del año 2025 en la página web www.girardota.gov.co y desfijado el día (11) once de marzo del año 2025, se notificó el Auto N° 04, ´´mediante el cual se admite la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES. Ley 2097 de 2021´´ tal y como consta en esta historia de atención S.G.D.H. 32.255.512 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se notificó al presunto deudor alimentario previa afirmación de la solicitante de no conocer el paradero del señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES, corriendo traslado de la solicitud al citado señor que se reputa en mora, por cinco (5) días hábiles.

6. Que el señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES no presentó escrito dentro del término de (5) cinco días hábiles en el que se excusara por el no pago de la cuota alimentaria, por lo que se dará continuidad al mismo conforme la Ley 2097 de 2021.

7. Que en la fecha se remite Notificación a la oficina de comunicaciones del municipio de Girardota, por no encontrar dirección para notificación personal o correo electrónico del señor Carlos Eduardo Zacipa Yepes, aunado a la manifestación de la solicitante Adriana Patricia Cataño que no conoce el paradero del notificado; por todo lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario para dar efectiva aplicación al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en virtud del principio de la publicidad, proceder a publicar la presente Notificación en la página Web del municipio de Girardota Antioquia www.girardota.gov.co para la plena Notificación por Aviso.

8. Que de acuerdo al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, por lo que contra la resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser presentado ante esta Comisaria de Familia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 y en cumplimiento del parágrafo 1° ibídem, se deberá proceder con la inscripción dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior en cumplimiento a la Ley 2097 de 2021, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1310 de 2022 y lo dispuesto en el Memorando 20232000000114623 emitido por la Directora de Protección del ICBF de la Sede Nacional.

**Fundamentos Jurídicos**

**La obligación alimentaria para los Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia:** ´´El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una relación inmediata con el objetivo de la Ley 2097 de 2021 "por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones…", por lo que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 032-2021 revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018 Senado – 091 de 2018 Cámara, señala en el fundamento jurídico 87 y siguientes la importancia del régimen de alimentos como precepto esencial en la ley respectiva, indicando lo siguiente: "87. El régimen legal de los alimentos está definido, principalmente, en el Código Civil, en el cual se prevén la mayoría de sus elementos. Los alimentos involucran un derecho, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una obligación para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una sanción por el incumplimiento de obligaciones. El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el que "le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios". En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, luego de referir el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) precisa que este abarca: "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.".

La obligación alimentaria es aquella que la ley, la Constitución Política y la convención impone a favor de un Niño, Niña y Adolescente "(…) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia". Por lo que el derecho de alimentos debe ser entendido como la potestad radicada en virtud de la ley en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia, ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo, por lo que este derecho está fundado principalmente en el deber de solidaridad y ayuda mutua que se predica del núcleo familiar, y responde a las condiciones de los extremos de la relación, por lo que de un lado están regidos por el principio de necesidad del alimentante, en la medida en que este no cuente con las condiciones para garantizar su subsistencia de manera autónoma, de otro lado, a la capacidad económica del alimentante (deudor alimentario), el derecho de alimentos tiene antecedentes

jurisprudenciales y legales que lo hacen exigible materializados también en nuestra Constitución Política artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política, en cuanto a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Colombia ha suscrito la Convención Americana y ha ratificado las normas que establecen un estándar de protección convencional a los NNA, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus protocolos facultativos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que obligan al Estado a adoptar medidas tendientes a garantizar los diferentes derechos de los menores de edad´´.

El PLE señala que el REDAM es un mecanismo eficaz para combatir el incumplimiento de obligaciones alimentarias y tiene como objetivo "proteger el derecho a la alimentación, entendido como una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores. En consecuencia, afirma que la finalidad de la ley es crear un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación. (…)". Dentro de la estructura sistemática se tiene la Ley 2097 de 2021 con el decreto 1310 de 2022, como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de los niños y niñas y para exigir su pago.

**Marco legal y competencia para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM).**

´´Se debe empezar por establecer que analizada la Ley 2097 de 2021 esta incluye diferentes contenidos normativos, sin embargo, carece de herramientas procesales específicas para el desarrollo y aplicación de la misma, por lo que se hace necesario realizar remisión a las reglas de interpretación y aplicación jurídica que conlleva al uso de la coexistencia normativa que busca la garantía, protección y restablecimiento del derecho de alimentos, cuyo régimen legal está definido principalmente en el Código Civil y la Ley de Infancia y la Adolescencia´´. El procedimiento para adelantar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, la norma o el marco jurídico a aplicar sería el establecido en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la competencia que se entregó a los Defensores de Familia, Comisarios de familia, y otros en la Ley 2097 de 2021. Respecto a la Competencia del Defensor de Familia y otros como el Comisario(a) de Familia, se tiene que las funciones relacionadas con la representación judicial de los niños, las niñas y los adolescentes, donde se debaten sus derechos, y tienen un fundamento de rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten, al igual que en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82 consagra las funciones del Defensor de Familia, las cuales se enmarcan en el restablecimiento, garantía y protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.

´´Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-032-2021; revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 213 de 2018 Senado – 091 de 2018 Cámara, "por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones", señala en el fundamento jurídico 87 y siguientes, la importancia del régimen de alimentos, como precepto esencial en la ley respectiva, indicando lo siguiente: "87. El régimen legal de los alimentos está definido, principalmente, en el Código Civil, en el cual se prevén la mayoría de sus elementos. Los alimentos involucran un derecho, desde la perspectiva de su destinatario y titular, que corresponde al alimentario; una obligación para el responsable de asegurarlos, que corresponde al alimentante; y en algunos casos se fijan como una sanción por el incumplimiento de obligaciones. El derecho de alimentos ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el que "le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios". En ese sentido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 – Código de

la Infancia y la Adolescencia, luego de referir el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) precisa que este abarca: "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto." De manera correlativa, la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona "(…) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia". El derecho de alimentos entendido como la potestad radicada, en virtud de la ley, en cabeza de una persona para exigir de otra los recursos necesarios para asegurar su subsistencia ante la imposibilidad de proveerse esos medios por sí mismo está fundado, principalmente, en el deber de solidaridad que se predica de los miembros de la familia, y responde a las condiciones de los extremos de la relación, los Niños, Niñas y Adolescentes y los alimentantes.

La Ley Estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021 tiene como objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, el cual no es únicamente la constitución de un título ejecutivo, como acta, sentencia, escritura pública, sino la generación de un registro en el que se estipule unas restricciones para los alimentantes, cuando se incumple la obligación alimentaria.

En cuanto a la aplicación, este registro se dedica a ´´quienes que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario´´. ´´La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde única y exclusivamente a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales. Es por ello que, a partir del estudio sobre la constitucionalidad de la norma, efectuado por la Corte Constitucional en el fundamento jurídico, se concretó: "(…) ´´De este modo, el PLE señala que un mecanismo eficaz para combatir el incumplimiento de obligaciones alimentarias es la creación del REDAM. En ese sentido, resalta que este tiene como objetivo "proteger el derecho a la alimentación, entendido como una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores. En consecuencia, afirma que la finalidad de la ley es crear un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación. (…)". De acuerdo con lo anterior se confirma se incluye dentro de la protección al derecho de alimentos esas medidas la Ley 2097 de 2021 como mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y para exigir su pago´´. memorando 20241041000043943. Este procedimiento para el registro de los deudores alimentarios morosos que se debe adelantar para la inscripción en el REDAM, se debe dar conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, y memorandos entre estos el Radicado No: 20232000000114623 que da Línea Técnica a las Defensorías y Comisarías de Familia en este caso.

La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta, mediante su sentencia C-237, del 20 de mayo de 1997. En esa decisión, dejó en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una "justa causa". Afirmó: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..." (…) Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de

culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar.” Bajo este entendido, cuando el agente se sustrae del cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la falta de capacidad económica, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813).” Por ende, el parágrafo 2º analizado guarda armonía con una comprensión del delito de inasistencia alimentaria en donde se requiere que la conducta (i) vulnere el bien jurídico tutelado, en este caso la familia; y (ii) se efectúe en razón de un comportamiento voluntario y consciente del sujeto activo, esto es, que se realice a título de dolo. Estas dos condiciones se fundamentan, esta vez desde la perspectiva constitucional, por el carácter excepcional que tiene la sanción penal debido al alto grado de interferencia que contrae para la autonomía individual. 230. Es evidente que este estándar es diferente al exigido para la inscripción del deudor moroso en el REDAM. Esto debido a que dicha inclusión se guía exclusivamente por el incumplimiento sistemático de obligaciones civiles y, en consecuencia, no puede analizarse bajo los requerimientos propios del reproche penal. Por lo tanto, es compatible con la Carta Política que el Legislador estatutario haya reservado las exigencias mencionadas en el fundamento jurídico anterior al ámbito penal, puesto que en lo que respecta a la exigibilidad de pretensiones ante la jurisdicción civil, el reclamo se restringe a la dimensión patrimonial de la acreencia alimentaria. Es a esta dimensión a la que, a su vez, se circunscribe la finalidad del REDAM, lo que demuestra la validez de la regulación examinada…”. “…Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria…”.

Con referencia a la Liquidación de intereses al momento de la inscripción en el REDAM, el Numeral 5 del Artículo 5° de la Ley 2097 de 2021, señaló que la inscripción en el REDAM deberá contener los intereses hasta la fecha de la comunicación, en tal sentido, se le ordena al defensor de familia, realizar la liquidación. “5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.” En este mismo sentido, el Decreto 1310 de 2022 señalan el interés frente a las obligaciones en mora sin hacer mención alguna sobre el pacto de intereses a una tasa especial, por lo que el ICBF por medio del memorando Radicado No: 20241041000043943 considero: “…en primer lugar, que la liquidación de intereses procederá de acuerdo al valor o porcentaje establecido en título ejecutivo, los cuales tendrán plenos efectos en su ejecución, en segundo lugar, y de no contar la fijación de intereses moratorios en el documento que constituyó la obligación, los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en el artículo 1617: “ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3ª Los intereses atrasados no producen interés. 4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”. Así la cosas, la tasa de liquidación de los intereses será establecida en el artículo 1617 del Código Civil, esto es seis (6) % anual…”. Que el ICBF por medio de los memorandos que ha generado para el desarrollo del trámite de inscripción del REDAM, entregando una herramienta tecnológica para realizar la liquidación de los mencionados intereses, cuando la parte no las aporta. En el caso que nos ocupa la solicitante presentó la liquidación de la deuda con los intereses y un valor adicional por el componente debido en vestuario para el niño JEZC

**Recurso como garantía del derecho de contradicción y defensa.**

La Resolución que ordena la inscripción en el REDAM, cuenta con el Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. También se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, lo cual fue indicado por el memorando Radicado No: 20232000000114623 haciendo referencia a lo que puede suceder cuando se presenta el Recurso de Reposición: si pasados 10 (diez) días la parte no interpone el recurso, se procederá con la inscripción. Se deberá dejar en firme la actuación y proceder con la inscripción.

Respecto de la inscripción el Decreto 1310 de 2022 ha establecido que:

ARTICULO. 2.2.23.3. Definiciones generales. Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 4. Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM): Banco de datos electrónico de carácter público y gratuito, creado a partir de la Ley 2097 de 2021, que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro.

ARTICULO. 2.2.23.5. Designación. del Operador del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Para efectos del presente Decreto se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

ARTICULO. 2.2.23.10. Tipo de información que se suministrará a los usuarios de la información y formato único de inscripción en el Registro. El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones diseñará un formato único de inscripción de registro que dispondrá en su sede electrónica, y como operador del Registro administrará exclusivamente la siguiente información oficiada por las Fuentes de la Información: 1. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso. 2. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso. 3. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso. 4. Identificación y tipo de documento donde consta la obligación alimentaria. (Sentencia judicial, acuerdo de conciliación o título ejecutivo). 5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación. 6. Cantidad de veces que el deudor alimentario moroso ha sido objeto de inscripción en el REDAM. 7. Identificación de la autoridad que ordena el registro. 8. Fecha del registro. 9. Estado de registro

Luego de expedir la constancia de la Ejecutoria y firmeza de la Resolución, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 en un Plazo no Mayor a Cinco (5) días hábiles se procederá al Registro del Deudor Alimentario Moroso, es decir se deberá diligenciar el formulario único para la inscripción en la herramienta tecnológica diseñada denominada REDAM. Únicamente las entidades Fuentes de Información (Juzgados, Comisarías y Defensorías) y el Operador por solicitud de las Fuentes de Información, pueden Iniciar Sesión en el Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, para inscribir, actualizar información o cancelar una obligación alimentaria, en virtud de la Ley 2097 de 2021 y el Decreto Único Reglamentario 1310 de 2022, por lo que este indica:

"…ARTICULO 2.2.23.13. Deber de verificación. La carga de verificación respecto de si un ciudadano se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) recae exclusivamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano…". Así también, conforme a los postulados el Decreto 1310 de 2022, no se requiere que el Defensor de Familia efectué algún otro tramite diferente al mencionado en párrafo anterior, es decir que No está en la

obligación de oficiar a las entidades que aplican las consecuencias del Articulo 6 de la Ley 2097 de 2021. Es importante en esta instancia, mencionar las consecuencias que trajo la Ley 2097 de 202, para las personas morosas que son inscritas en el REDAM, por lo que el Artículo 6, indico: "…Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias: 1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso. 3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. 6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006. Parágrafo 1°, La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Parágrafo 2°, La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano…". Por último, y no siendo menos importante, la Ley 2097 de 2021 en el Parágrafo 3 del Artículo 3, estableció la posibilidad de que el deudor acredite el pago de las obligaciones adeudas con posterioridad a su inscripción en el REDAM, por lo que deberá presentar dicha acreditación ante el comisario(a) en este caso, quien mediante acto administrativo declarara cancelada la obligación y oficiara a la entidad encargada del REDAM con el propósito de cancelar el registro.

**Análisis jurídico**

En la presente solicitud, la suscrita Comisaria Primera de Familia manifiesta que se cumplieron a cabalidad las etapas procesales indicadas para el trámite de inscripción en el REDAM, toda vez que se agotaron una a una dichas etapas, en primer lugar se dio repuesta al derecho de petición de solicitud de inscripción en el REDAM al deudor alimentario moroso con auto que avoco conocimiento, y se aportó manifestación reiterada que la señora Adriana Patricia Cataño no conoce la dirección de residencia o lugar para la notificación al alimentante padre del menor de edad en calidad de deudor alimentario, la cual se realizó en debida forma por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corriendo el traslado de los (5) cinco días para presentar justificación por el no pago de las cuotas alimentarias, continuando el trámite con el posterior auto que decide la procedencia de la inscripción en el registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM - , a favor del menor de edad Juan Eduardo Zacipa Cataño, por solicitud realizada por la señora ADRIANA PATRICIA CATAÑO OSPINA

No habiéndose presentado por el deudor alimentario moroso justa causa que impida la inscripción en el REDAM, toda vez que como lo indica el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora y al no demostrarse el pago de las cuotas alimentarias, se procede por la suscrita a determinar que existen los presupuestos legales para

ordenar la inscripción del señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

De acuerdo a la solicitud de la Peticionaria quien presentó como título ejecutivo la escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal N° 2634 del 23 de agosto del año 2019 de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín junto con la liquidación de la deuda e intereses aplicando el interés legal máximo permitido por la Superintendencia Financiera, y el incremento anual del IPC, a cargo del señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES, se evidencia que se adeuda por este la cuota alimentaria desde el día 23 de agosto del año 2019 hasta el mes de enero del año 2025, calculo con el incremento del IPC a partir del día 1° de enero del año 2020 y sus intereses al mes de enero del año 2025 por un valor de $ 29.813.530 (veintinueve millones ochocientos trece mil quinientos treinta pesos mlc) más un total por vestuario de $ 6.323.058 (seis millones trescientos veintitrés mil cincuenta y ocho pesos mlc) que sumados son: $ 36.136.588 (treinta y seis millones ciento treinta y seis mil quinientos ochenta y ocho), liquidación detallada en archivo anexo a este documento, lo cual genera que este dado el cumplimiento de omisión en el pago de Tres (3) Cuotas Alimentarias.

Así las cosas, la Comisaria Primera de Familia de Girardota en uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por la Ley 2097 de 2021, decreto 1310 de 2022 y Ley 1437 de 2011 , y de conformidad con lo anteriormente expuesto, decide la procedencia de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula 5.825.747, a favor del NNA Juan Eduardo Zacipa Cataño, identificado con TI 1027663258 previa petición realizada por la señora Adriana Patricia Cataño Ospina identificada con cedula 32.255.512 en representación de su hijo menor de edad y de conformidad con lo anteriormente expuesto la autoridad administrativa

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar la inscripción del señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula 5.825.747, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, por lo que se deberá proceder al diligenciamiento del formulario único para la inscripción en la herramienta tecnológica diseñada para tal fin por MINTIC.

SEGUNDO: Declarar que las sumas de dinero adeudadas por el señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula 5.825.747 en razón a lo manifestado por la señora Adriana Patricia Cataño y en aplicación de la liquidación recibida, corresponde a la suma de $ 29.813.530 (veintinueve millones ochocientos trece mil quinientos treinta pesos mlc) más un total por vestuario de $ 6.323.058 (seis millones trescientos veintitrés mil cincuenta y ocho pesos mlc) que sumados son: $ 36.136.588 (treinta y seis millones ciento treinta y seis mil quinientos ochenta y ocho), liquidación detallada por concepto de Cuotas Alimentarias con su incremento del IPC anual e intereses, a favor del niño Juan Eduardo Zacipa Cataño, identificado con TI 1027663258, la cual se anexa a este documento.

TERCERO: Recordar al señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula 5.825.747, que cuenta con la posibilidad de acreditar el pago de las obligaciones adeudadas, esto con posterioridad a su inscripción en el REDAM, y deberá solicitar la CANCELACION de la inscripción ante la Comisaría Primera de Familia de Girardota Antioquia.

CUARTO: Notificar de manera Personal, por correo electrónico o por Aviso, a los señores CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES y ADRIANA PATRICIA CATAÑO OSPINA de la presente resolución de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ofíciese a las entidades del orden nacional y territorial para lo de su competencia en el cumplimiento de la Ley 2097 de 2021 y su decreto 1310 de 2022.

SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Lo anterior según el inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 y en cumplimiento del parágrafo 1° ibídem, se deberá proceder con la inscripción dentro de los cinco (5) días siguientes. Ley 2097 de 2021, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1310 de 2022 y lo dispuesto en el Memorando 20232000000000114623 emitido por la Directora de Protección del ICBF de la Sede Nacional.

Dado en Girardota, hoy (20) veinte del mes de marzo del año 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***BLANCA LILIANA CASTAÑO PEINADO***
*Comisaría de Familia*
*comisaria.familia@girardota.gov.co*

ANEXO

Girardota, 12 de febrero de 2025.

**Doctora:**
Blanca Liliana Castaño Peinado
Comisaria de Familia de Girardota - Antioquia

De manera respetuosa, presento liquidación de cuota alimentaria en el proceso con HISTORIA No. 32255512.

Para 2019 la cuota era de $ 350.000, pagadera desde 1 de feb de 2019, con incremento anual del IPC.

| Año | Cuota Mensual | % Increm IPC | | Cuota mensual con Increm | Meses adeudados | Cuota x meses adeudados | Interés de cuota del 0.5% | Total Int x meses adeudados | Total anual + total int |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2019 | 350.000 | | | | 11 | 3.850.000 | 1.750 | 19.250 | = 3.869.250 |
| 2020 | 350.000 | X 1.61 % | = 5.635 | = 355.635 | 12 | 4.267.620 | 1.778,175 | 21.338 | = 4.288.958 |
| 2021 | 355.635 | X 5.62 % | = 19.986,6 | = 375.621,6 | 12 | 4.507.459,2 | 1.878 | 22.536 | = 4.529.995,2 |
| 2022 | 375.621,6 | X 13.12 % | = 49.281,5 | = 424.903,1 | 12 | 5.098.837,2 | 2.124,5 | 25.494 | = 5.124.331,2 |
| 2023 | 424.903,1 | X 9.28 % | = 39.431 | = 464.334,1 | 12 | 5.572.009,2 | 2.321,6 | 27.859,2 | = 5.599.868,4 |
| 2024 | 464.334,1 | X 5.20 % | = 24.145.3 | = 488.479,4 | 12 | 5.861.752,8 | 2.442,3 | 29.307,6 | = 5.891.060,4 |
| 2025 | 488.479,4 | X 3.9 % | = 19.050,6 | = 507.530 | 1 | 507.530 | 2.537,6 | 2.537,6 | = 510.067,6 |
| **TOTAL** | | | | | | **= 29.665.208.4** | | **= 148.322.4** | **= 29.813.530,8** |

La cuota por concepto de vestuario para el 2019: $ 300.000 para junio, septiembre y diciembre:

| Año | Valor Vestuario mes | X 3 mudas al año |
|---|---|---|
| 2019 | 300.000 | 900.000 |
| 2020 | 304.830 | 914.490 |
| 2021 | 321.961 | 965.883 |
| 2022 | 364.202 | 1.092.606 |
| 2023 | 397.999 | 1.193.997 |
| 2024 | 418.694 | 1.256.082 |
| 2025 | 0 | 0 |
| **TOTAL** | | **6.323.058** |

ALCALDÍA DE
GIRARDOTA

*Se notifica por AVISO de acuerdo a lo establecido en Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se corre traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora, el señor CARLOS EDUARDO ZACIPA YEPES identificado con cédula N° 5.825.747 por cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, por lo que contra la resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser presentado ante la Comisaria Primera de Familia de Girardota ubicada en el centro Comercial La Estación local 193, correo comisaria.familia@girardota.gov.co de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, y deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes según el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.*

*Lo anterior en cumplimiento a la Ley 2097 de 2021, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1310 de 2022 y lo dispuesto en el Memorando 20232000000114623 emitido por la Directora de Protección del ICBF de la Sede Nacional.*

*Fecha de publicación: 21 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m..Fecha de finalización: 28 de marzo de 2025 a las 6:30 p.m.*

*Notifica,*

***BLANCA LILIANA CASTAÑO PEINADO***
*Comisaría de Familia*

*Comisaria.familia@girardota.gov.co*